C.A. de Santiago

Santiago, trece de noviembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos antecedentes RUC N°1910061001-1, RIT N°263-2026, del Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, la defensa de los sentenciados Luis André Javier Concha Torres, María Inés Soto Rojas y Juana Valeska González Soto dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de diez de agosto de dos mil veintiséis, que los condenó a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo y multa de veinticinco unidades tributarias mensuales, otorgándoseles la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, como autores del delito consumado de estafa, descrito y sancionado en el artículo 468 en relación al 467 del Código Penal, cometido en la comuna de Santiago, el 8 de mayo de 2018. Asimismo, los absolvió de la acusación por uso malicioso de instrumento privado falso.

En lo civil, acogió parcialmente la demanda de Patricio Eduardo Tallman Canto, en su calidad de heredero testamentario de Benjamín Tallman Valenzuela, condenando solidariamente a los demandados al pago de $210.000.000 por daño emergente y $51.156.000 por lucro cesante, con los reajustes e intereses determinados en la sentencia.

La recurrente funda su arbitrio en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, invoca tres motivos de nulidad propuestos subsidiariamente, y solicita invalidar la sentencia y el juicio oral y disponer la realización de un nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado.

Declarado admisible dicho recurso por esta Corte fue conocido en la audiencia del 27 de octubre en curso, citándose para la lectura de la sentencia la audiencia de hoy.

Considerando:

Primero: Que, el primer motivo que reclama la defensa alude a una errónea aplicación de las normas sobre prescripción de la acción penal. Sostiene que, ocurrido el hecho el 8 de mayo de 2018, el plazo de cinco años se completó el 8 de mayo de 2023, antes de la formalización efectuada el 2 de octubre de ese año.

Reconoce que la prescripción fue acogida por el Juzgado de Garantía y que esta Corte revocó esa decisión el 5 de enero de 2026, en el ingreso penal N°5.284-2025, al considerar que la querella presentada el 25 de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YTBJDHXUTEC

noviembre de 2019 había suspendido su curso. Sin embargo, afirma que la posterior invalidación de esa querella, declarada el 4 de junio de 2026 por falta de legitimación del albacea que la interpuso, eliminó retroactivamente todos sus efectos, incluido el suspensivo.

Añade que esa nueva circunstancia permitía plantear nuevamente la prescripción en el juicio oral y que el tribunal incurrió en error al desestimarla por encontrarse resuelta. Estima infringidos los artículos 93 N°6, 94, 95, 96 y 102 del Código Penal y las disposiciones procesales que permiten alegar la extinción de responsabilidad en el juicio.

Segundo: Que el segundo motivo cuestiona la legitimación del demandante civil. La defensa sostiene que Patricio Eduardo Tallman Canto no fue el ofendido directo por el delito y que su calidad de heredero testamentario lo habilitaba para querellarse conforme al artículo 111 del Código Procesal Penal, pero no para ejercer la acción civil reservada a la víctima por el artículo 59 del mismo cuerpo legal.

Afirma que el perjuicio fue sufrido por Benjamín Tallman Valenzuela y que la posterior adquisición de la calidad de heredero no convierte al actor en víctima directa ni le permite reclamar como propio un menoscabo que no experimentó. Cuestiona también que la sentencia desestimara las objeciones a la demanda por razones de oportunidad procesal, pues estima que podían ser formuladas durante el juicio.

Sostiene que la correcta aplicación de esas disposiciones habría conducido al rechazo íntegro de la demanda civil.

Tercero: Que el tercer motivo denuncia una errónea aplicación del artículo 468 del Código Penal. La defensa afirma que no se acreditaron la simulación, el engaño, el error ni su relación causal con la disposición patrimonial.

Explica que existieron préstamos documentados mediante pagarés, entregados por la víctima a través de un cheque que finalmente fue pagado el 8 de mayo de 2018. Sostiene que los antecedentes utilizados para construir la maniobra fraudulenta son posteriores a esa entrega y que no permiten demostrar un engaño previo.

Cuestiona las inferencias extraídas de la relación de confianza con la víctima, de su edad, de la constitución de la sociedad y de los movimientos contables. Agrega que la absolución por uso malicioso de instrumento privado

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YTBJDHXUTEC

falso impide atribuir a sus representados los recibos utilizados en el razonamiento condenatorio. En su concepto, el tribunal convirtió una operación civil en delito mediante sospechas y apreciaciones carentes de respaldo suficiente.

Cuarto: Que, antes de examinar los distintos capítulos del recurso, resulta necesario precisar que la causal invocada delimita el ámbito de conocimiento de esta Corte. En efecto, la errónea aplicación del derecho prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal permite controlar las consecuencias jurídicas atribuidas a los hechos establecidos en la sentencia, pero no autoriza a modificar estos últimos mediante una nueva apreciación de la prueba rendida en el juicio.

De este modo, cuando se cuestiona la calificación jurídica de la conducta, el recurrente debe desarrollar su impugnación sobre el sustrato fáctico asentado por los jueces del fondo, demostrando que, aun aceptándolo, la norma fue indebidamente aplicada, interpretada u omitida. Distinta es la pretensión de controvertir la suficiencia de los antecedentes probatorios, la fuerza de los indicios o la corrección de las inferencias empleadas para establecer los hechos, materias que no se transforman en un error de derecho por la sola circunstancia de vincularlas con una disposición sustantiva.

Por consiguiente, la invocación de una norma como infringida no basta para configurar la causal si el razonamiento que sustenta el reproche exige, previamente, sustituir los hechos acreditados por otros diversos o tener por no demostradas circunstancias que la sentencia declaró establecidas.

Quinto: Que, asentado lo anterior, en cuanto al primer motivo referido a la prescripción de la acción penal, el recurso reconoce que dicha excepción fue discutida durante la etapa preparatoria y que esta Corte rechazó su procedencia mediante resolución de 5 de enero de 2026, al atribuir efecto suspensivo a la querella presentada el 25 de noviembre de 2019.

El planteamiento de la defensa descansa en que la posterior invalidación de esa querella habría eliminado retroactivamente todos sus efectos y, con ello, privado de sustento al pronunciamiento que desestimó la prescripción. Sin embargo, esa consecuencia no puede tenerse por establecida únicamente a partir de la afirmación del recurrente, pues exige distinguir entre la actuación invalidada, el alcance de la resolución que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YTBJDHXUTEC

declaró su nulidad y la eficacia de la decisión judicial que anteriormente resolvió la excepción.

En tal sentido, el asunto no se agota en determinar si la prescripción puede ser alegada durante el juicio oral, sino que requiere demostrar por qué el antecedente sobreviniente invocado permitiría modificar lo ya decidido.

Sexto: Que, de la lectura del recurso, es posible inferir que no se desarrolla suficientemente tal demostración. En efecto, la defensa denuncia una errónea aplicación de las normas sobre prescripción de la acción penal, sosteniendo que el plazo respectivo se habría cumplido antes de la formalización y que la posterior invalidación de la querella habría eliminado el efecto suspensivo que anteriormente se le atribuyó.

De acuerdo con ese planteamiento, el vicio no residiría en la forma en que se desarrolló el juicio oral ni en la necesidad de renovar la actividad probatoria, sino en haberse impuesto una condena pese a encontrarse extinguida la responsabilidad penal. Por consiguiente, si el error denunciado pudiera establecerse sobre los antecedentes asentados, su corrección no exigiría la realización de un nuevo juicio, sino la aplicación de la consecuencia prevista en el artículo 385 del Código Procesal Penal para el caso de haberse aplicado una pena cuando no procediere imponer pena alguna.

Dicha disposición permite invalidar únicamente la sentencia y dictar, separadamente y sin nueva audiencia, la de reemplazo que se conforme a la ley, precisamente porque la enmienda del error jurídico -en los supuestos que contempla- no requiere alterar los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados.

Séptimo: Que, no obstante lo anterior, la petición concreta formulada respecto de este motivo no se dirige a obtener la invalidación exclusiva de la sentencia y la dictación de otra de reemplazo que extraiga las consecuencias de la prescripción alegada. Por el contrario, solicita expresamente la nulidad de la sentencia y del juicio oral, la determinación del estado en que habría de quedar el procedimiento y la remisión de los antecedentes a un tribunal no inhabilitado para la realización de un nuevo juicio, con invocación del artículo 386 del Código Procesal Penal.

Se advierte, entonces, una falta de correspondencia entre el vicio invocado y la medida solicitada para remediarlo. Mientras el fundamento del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YTBJDHXUTEC

capítulo consiste en que ya no era jurídicamente procedente imponer pena alguna, su petición persigue renovar el juicio destinado a resolver la responsabilidad penal de los acusados, sin explicar de qué manera esa renovación corregiría el error denunciado, por lo que la solicitud no guarda correspondencia con el efecto que derivaría la tesis jurídica sostenida por la propia defensa, en los términos del artículo 385 antes citado.

De este modo, tanto la insuficiente demostración del error denunciado como la falta de correspondencia entre su fundamento y la petición concreta impiden acoger este capítulo del recurso.

Octavo: Que, el segundo motivo tampoco puede prosperar, pues la defensa confunde el ejercicio de una acción por perjuicios propios con el de un derecho patrimonial adquirido por sucesión por causa de muerte.

En efecto, la sentencia no reconoció al demandante una indemnización por el solo hecho de ser sobrino del ofendido ni por un daño personal derivado de esa relación. En su considerando vigésimo segundo precisó que la acción solo podía prosperar respecto de los perjuicios sufridos por Benjamín Tallman Valenzuela, cuyo derecho a reclamar se transmitió al actor como heredero.

Además, el fallo tuvo por acreditada esa calidad mediante el testamento y los antecedentes sucesorios individualizados en sus fundamentos. Por tanto, el título considerado para acoger la demanda no fue una supuesta equiparación entre heredero y víctima directa, sino la transmisión del derecho patrimonial nacido en el patrimonio del causante.

Noveno: Que, en este sentido, la distinción que establece el artículo 111 del Código Procesal Penal para determinar quiénes pueden querellarse no resuelve, por sí sola, la transmisibilidad del crédito indemnizatorio.

Que el heredero no haya sufrido personalmente la disminución patrimonial inicial no significa que carezca del derecho a exigir su reparación cuando ha adquirido ese crédito por sucesión. La indemnización, en tal caso, no le entrega un resarcimiento por un daño ajeno sin título, sino que hace efectivo un derecho transmitido.

La propia demanda -reproducida en la sentencia- fue deducida por el actor tanto por sí como en su calidad de heredero universal de Benjamín Tallman Valenzuela y de Jimena Tallman Canto. La condena civil se limitó a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YTBJDHXUTEC

la calidad sucesoria reconocida en el fallo y a los perjuicios patrimoniales allí determinados.

Décimo: Que, además, también se advierte una falta de correspondencia entre el fundamento de este capítulo y la petición concreta formulada para su acogimiento. La defensa sostiene que el demandante -aun en la calidad de heredero testamentario reconocida en la sentencia- carece de legitimación para ejercer la acción civil dentro del proceso penal y afirma que la correcta aplicación de las disposiciones invocadas debía conducir al rechazo íntegro de la demanda.

De acuerdo con ese planteamiento, la controversia propuesta es de naturaleza jurídica y no supone la necesidad de renovar la actividad probatoria. En efecto, no se solicita establecer nuevamente la calidad sucesoria del actor, sino negar que de ella derive la habilitación para ejercer la acción acogida.

Sin embargo, la petición concreta persigue la invalidación de la sentencia y del juicio oral y la realización de uno nuevo ante tribunal no inhabilitado, sin desarrollar por qué la cuestión de legitimación denunciada exigiría esa renovación ni de qué manera esta permitiría corregir el supuesto error de derecho.

La sola invocación del artículo 386 del Código Procesal Penal no suple la explicación del vínculo entre la infracción alegada, su influencia sustancial en lo dispositivo y la extensión de la invalidación solicitada. En particular, el recurso no justifica por qué una objeción dirigida al título jurídico para ejercer la acción civil habría de conducir a la renovación del juicio oral, comprendiendo una decisión penal que este capítulo no cuestiona.

Undécimo: Que, tal como se ha expresado, la sentencia no concedió al actor una indemnización por perjuicios personales derivados de su relación con el ofendido, sino que acogió la pretensión respecto de los daños patrimoniales sufridos por el causante, sobre la base de la transmisión sucesoria del derecho a reclamar su reparación.

Por ello, aun prescindiendo de las consideraciones del tribunal acerca de la oportunidad para formular determinadas objeciones civiles, el recurso no demuestra una errónea aplicación del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo. La afirmación de que el heredero testamentario no es el ofendido directo por el delito no desvirtúa el título sucesorio que sustenta la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YTBJDHXUTEC

decisión; y la petición de renovar el juicio tampoco aparece justificada como consecuencia del error específicamente denunciado, razón por la cual el segundo capítulo será igualmente desestimado.

Duodécimo: Que, en lo concerniente al tercer motivo, también existe una discordancia entre la causal elegida y los fundamentos desarrollados en el arbitrio. En efecto, aunque la defensa denuncia una errónea aplicación del artículo 468 del Código Penal, sus argumentos se dirigen primordialmente a sostener que no se acreditaron el engaño, el propósito defraudatorio ni su relación causal con la disposición patrimonial.

Para ello, afirma que los préstamos fueron reales, que su documentación no revela una maniobra fraudulenta, que los antecedentes posteriores a la entrega del dinero carecen de aptitud para demostrar un engaño inicial y que las circunstancias personales de la víctima y las relaciones existentes con los acusados no permiten alcanzar las conclusiones del tribunal.

Tales proposiciones no aceptan los hechos establecidos para discutir sus consecuencias jurídicas, sino que controvierten el proceso por el cual los sentenciadores llegaron a tenerlos por acreditados. El desacuerdo recae, así, sobre la valoración de la prueba y las inferencias obtenidas de ella, y no únicamente sobre la subsunción de una conducta previamente admitida en una determinada figura penal.

Décimo tercero: Que, en la especie, la sentencia *a quo* tuvo por establecido en su considerando duodécimo que los acusados idearon un mecanismo destinado a despojar a Benjamín Tallman Valenzuela de parte de su patrimonio mediante la apariencia de contratos de mutuo, por la suma de 16 millones de pesos a Juana Valeska González Soto y de 194 millones de pesos a la sociedad Inmobiliaria e Inversiones G&C SpA, integrada por los tres acusados.

Asimismo, en sus fundamentos relativos a la configuración del delito y a la participación -considerandos décimo tercero y décimo quinto- el tribunal de base, vinculó esa apariencia negocial con la disposición patrimonial de la víctima y con el propósito defraudatorio que atribuyó a los sentenciados, estableciendo la salida de 210 millones de pesos de su patrimonio mediante el cheque pagado el 08 de mayo de 2018.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YTBJDHXUTEC

Décimo cuarto: Que esos hechos permiten la calificación jurídica de estafa. El engaño no fue situado únicamente en la falta de pago posterior, sino en la presentación inicial de una operación aparente, destinada a obtener la entrega del dinero sin una voluntad real de restitución.

La sentencia identificó, por tanto, una secuencia que comprende la simulación del negocio, el error de la víctima acerca de su realidad, la disposición patrimonial motivada por esa representación y el perjuicio.

Décimo quinto: Que, sin perjuicio de lo anterior, la defensa no desarrolla su objeción exclusivamente sobre esos hechos. Para sostener la errónea aplicación del artículo 468 del Código Penal, afirma que los préstamos fueron reales, que no se acreditó un propósito inicial de defraudar y que los indicios carecían de fuerza suficiente.

Esas afirmaciones se oponen a las conclusiones fácticas del fallo y exigen una nueva valoración de la prueba, sin embargo, la causal invocada no permite reemplazar el hecho establecido por la versión de la defensa y, sobre esa sustitución, declarar que la conducta es atípica.

La discrepancia acerca de si los antecedentes bastaban para inferir el engaño pertenece al ámbito de la fundamentación y valoración probatoria. No constituye, por sí sola, un error de subsunción jurídica susceptible de corregirse mediante el artículo 373, letra b), del Código Procesal Penal.

Décimo sexto: Que, en su libelo, la defensa no se limita a sostener que los hechos aceptados por el tribunal sean jurídicamente insuficientes para configurar una estafa, sino que niega que se haya demostrado el engaño que la sentencia tuvo por establecido y propone una lectura alternativa de los antecedentes para descartar el propósito defraudatorio. La sola presentación de esa discrepancia como una falta de concurrencia de los elementos del tipo no modifica su naturaleza probatoria.

El recurso pretende que esta Corte reexamine esos antecedentes, les asigne un alcance distinto y, a partir de esa nueva ponderación, concluya que no existió engaño al momento de la entrega del dinero. Tal pretensión excede el control jurídico habilitado por la causal escogida, sin que corresponda en este pronunciamiento resolver si cada uno de los indicios considerados fue suficiente o si hubiese permitido una conclusión diversa.

Décimo séptimo: Que, en mérito de lo anterior, no se configura la errónea aplicación del derecho denunciada, pues de acuerdo con la causal

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YTBJDHXUTEC

impetrada no se puede obtener una modificación de los hechos mediante una nueva valoración de los antecedentes del juicio, por lo que el recurso también será rechazado en este capítulo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372, 373, letra b), y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de Luis André Javier Concha Torres, María Inés Soto Rojas y Juana Valeska González Soto en contra de la sentencia de diez de agosto de dos mil veintiséis, dictada por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en causa RIT N°263-2026, RUC N°1910061001-1, declarándose que dicha sentencia y el juicio oral que le antecedió no son nulos.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del ministro señor Toledo.

N° Penal-4624-2026.

Pablo Andrés Toledo González
Ministro
Corte de Apelaciones
Trece de noviembre de dos mil veintiséis
08:14 UTC-3

Claudia Elena Parra Villalobos
Ministro
Corte de Apelaciones
Trece de noviembre de dos mil veintiséis
12:26 UTC-3

Rafael Mauricio Plaza Reveco
Abogado
Corte de Apelaciones
Trece de noviembre de dos mil veintiséis
10:40 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YTBJDHXUTEC

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Pablo Andres Toledo G., Claudia Elena Parra V. y Abogado Integrante Rafael Mauricio Plaza R. Santiago, trece de noviembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a trece de noviembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YTBJDHXUTEC